



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00111-00
Accionante:	LUIS EDUARDO CAMARGO
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
Asunto:	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La señora MERCEDES MARTÍNEZ ZAMORA, solicitó a este Despacho se inicie incidente de desacato en contra del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA (FONPRECON) y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), para que se sancione el incumplimiento y cumpla el fallo proferido por este Despacho el 8 de mayo de 2020, por medio del cual se ordenó:

“(…)

PRIMERO. AMPARASE los derechos fundamentales al debido proceso, petición, seguridad social, vida digna y mínimo vital de la señora **Mercedes Martínez Zamora**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. ORDENASE al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (FONPRECON), que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a efectuar el traslado de los aportes realizados por la señora **Mercedes Martínez Zamora**, a la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**.

TERCERO. ORDENASE a la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)** que cumplido lo anterior y en un término no superior a **cinco (5) días**, decida sobre el reconocimiento de la pensión de vejez de **Mercedes Martínez Zamora**, teniendo en cuenta los aportes trasladados.

(…)”

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2020, se ordenó previo a decidir sobre la admisión del incidente de desacato, que por Secretaría, se requiriera al FONDO

DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA (FONPRECON) y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), con el propósito que informara las actuaciones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 8 de mayo de 2020, para el efecto se le concedió el término de tres (3) días, contados desde el día siguiente a la comunicación de la providencia. Frente a lo anterior, la Subdirectora de Prestaciones Económicas del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, allegó vía correo electrónico, los días 30 de junio y 1 de julio de la presente anualidad, informe de cumplimiento de la orden de tutela, sin embargo, COLPENSIONES guardó silencio.

Frente a la documental allegada por FONPRECON el Despacho mediante providencia de fecha 13 de julio de 2020, ordenó poner en conocimiento de la accionante, para que se pronunciara al respecto. La accionante allegó escrito manifestando el cumplimiento de FONPRECON y el incumplimiento por parte de COLPENSIONES.

Por auto de fecha 11 de agosto de los corrientes, se requirió por última vez a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSION para que acreditara el cumplimiento al fallo de tutela, frente a lo cual la entidad allegó escrito de cumplimiento vía correo electrónico, señalando la competencia para dar cumplimiento al fallo de tutela. Al respecto, la accionante se pronunció manifestando se de apertura al incidente en contra de COLPENSIONES.

En ese orden de ideas el Despacho dispone oficiar a la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de Directora de Acciones Constitucionales Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, con el fin que acredite el cumplimiento del fallo de tutela en que se ordenó:

“(...)

TERCERO. ORDENASE a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) que cumplido lo anterior y en un término no superior a cinco (5) días, decida sobre el reconocimiento de la pensión de vejez de Mercedes Martínez Zamora, teniendo en cuenta los aportes trasladados.

(...)”

Así mismo se le ordenará que explique dentro de los tres (3) días siguientes a la respectiva notificación de esta providencia con informe detallado las actuaciones adelantadas con el fin de dar cumplimiento a la orden del fallo de tutela tantas veces señalado; y en efecto allegue copias de los documentos y soportes

que demuestran su gestión.

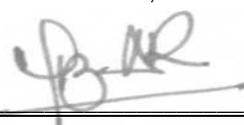
Entonces, como quiera que la finalidad del Decreto 2591 de 1991, no es sancionar sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela, es preciso aclarar que para que proceda la sanción se debe demostrar el incumplimiento y la negligencia de la accionada, situación que en el caso en concreto se configuró, motivo por el cual se dará apertura del incidente de desacato propuesto por la señora MERCEDES MARTÍNEZ ZAMORA.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de apertura de incidente de desacato promovido por la señora MERCEDES MARTÍNEZ ZAMORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.657.845 de Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que a través del funcionario competente, MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de Directora de Acciones Constitucionales Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, y/o quien haga sus veces, dentro de los tres (3) días siguientes a la respectiva notificación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa y contradicción, e informe al Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 8 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese la anterior decisión a las partes, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 29 de junio de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, </p>

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00349-00
Accionante:	JHON EDUAR MIRANDA PARRA
Accionado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD
Asunto:	REQUIERE ÚLTIMA VEZ
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2021, se requirió por primera vez a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE INFANTERIA DE SELVA N.º 35 “HEROES GUEPI”**; para que informara las actuaciones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 24 de septiembre de 2019, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, para el efecto se le concedió el término de 3 días , al respecto la entidad allegó escrito señalando que fue expedido el concepto de ortopedia correspondiente al accionante, situación que le fue informada mediante Oficio No. 2021325000616841.

Por auto del 10 de mayo de 2021, se ordenó poner en conocimiento del accionante lo señalado por la entidad, a lo cual allegó escrito señalando *“Dado que hasta finales de marzo fui notificado de la orden de concepto de ortopedia, así como el documento emitido de sanidad estoy a la espera de la autorización de esta, en cuanto a eso dirección de sanidad tiene razón ellos me enviaron hasta finales de marzo el correo, así las cosas, su señoría por parte de dirección de sanidad ya recibí la orden de concepto ahora debo esperar que me realicen la práctica de dicho concepto, mi cirugía y terapias que considere el médico tratante”*.

Por lo anterior, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE INFANTERIA DE SELVA N.º 35 “HEROES GUEPI”**, para que informe el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto a las *respuestas de las peticiones elevadas por el accionante los días 5 de febrero, 5 de marzo, 17 de julio y 14 de agosto de 2019 (en punto a obtener la elaboración del informativo administrativo por lesiones acaecidas el 13 de octubre de 2017)*. Para el efecto se concede el término de **tres (3) días** contados desde el día siguiente a la comunicación de la presente providencia, so pena de dar apertura al incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de **29 de junio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00079-00
Demandante:	JENNI PAOLA MARROQUIN MORENO
Demandado: Vinculado:	NUEVA EPS CONSTRUCCIÓN MONTAJES Y MANTENIMIENTOS S.A.S
Asunto:	CIERRA INCIDENTE DE DESACATO - NIEGA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver la apertura del incidente de desacato iniciado por la señora **JENNI PAOLA MARROQUIN MORENO**, mediante memorial allegado vía correo electrónico, con ocasión del fallo de tutela proferido el 5 de mayo de 2020, que ordenó lo siguiente:

“(...)

PRIMERO. - AMPARAR los derechos fundamentales de petición y al mínimo vital de la accionante **JENNI PAOLA MARROQUÍN MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.900.782 de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** al **PRESIDENTE DE LA NUEVA EPS S.A. Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, al **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, DR. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, y al **GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN DE LA NUEVA EPS S.A. DR. SEIRD NUÑEZ GALLO**, o quien haga sus veces, que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el representante legal de la empresa Construcción Montajes y Mantenimientos SAS quien actuó en representación de la aquí accionante, frente a la solicitud de pago de las incapacidades médicas Nos. 5501179 y 5592962 de la señora Jenni Paola Marroquín Moreno.

Parágrafo: Es de indicar a la EPS que si en dado caso el pago de las incapacidades médicas Nos. 5501179 y 5592962 de la señora Jenni Paola Marroquín Moreno, no se ha efectuado, éste se debe hacer a favor de la empresa Construcción Montajes y Mantenimientos S.A.S.

TERCERO. - **ORDENAR** al señor **JUAN HUMBERTO MOLINA PARADA**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CONSTRUCCIÓN MONTAJES Y MANTENIMIENTOS SAS**, o quien haga sus veces, que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda, si todavía no la ha hecho al pago efectivo de las incapacidades médicas Nos. 5501179 y 5592962 a la señora Jenni Paola Marroquín Moreno.

Parágrafo: La EMPRESA CONSTRUCCIÓN MONTAJES Y MANTENIMIENTOS SAS, podrá repetir contra la NUEVA EPS para que desembolse los dineros correspondientes para cubrir el pago de la mencionada prestación económica.

(...)”

El Despacho mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2020, requirió por primera vez a las entidades accionadas para que allegaran informe señalando las actuaciones tomadas en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela, frente a lo cual la Nueva EPS a través de su apoderado manifiesto que el 3 de marzo de 2020 emitió respuesta mediante comunicado VO-GRC-DPE-1305216 al correo construccionmonman@gmail.com, en la cual la entidad le informó al señor Juan Humberto Molina Parada en calidad de representante legal de la empresa Construcción Montajes y Mantenimientos S.A.S. que: *“le informamos que para proceder con el pago de las siguientes incapacidades 5592962,5501179 del afiliado JENNI PAOLA MARROQUIN MORENO identificado(a) con documento de identidad No. 1023900782, es necesario radicar previamente los siguientes documentos en la oficina de atención al afiliado más cercana a su ciudad, dirigidos a la Dirección de Gestión Tributaria. - Original Cámara de Comercio o Certificado de Existencia y Representación Legal con vigencia no mayor a 30 días - Fotocopia de RUT del empleador - Fotocopia cedula del representante legal - Original de Certificación bancaria de una cuenta a nombre de la empresa adscrita a la Red ACH. Recuerde que las solicitudes de pago de incapacidades y licencias efectuadas por primera vez, se deben realizar 8 días hábiles después de la radicación de los documentos para la creación de la cuenta bancaria. A través del portal transaccional ingresando a www.nuevaeps.com.co/ Transacciones Nueva EPS en línea”. (sic).*

Frente a lo anterior, el Despacho procedió mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2020 a requerir al Director de Prestaciones Económicas, DR. Cesar Alfonso Grimaldo Duque, y al Gerente de Recaudo y Compensación de la Nueva EPS S.A. Dr. Seird Nuñez Gallo, y/o quien haga sus veces, para informara con destino a este Despacho las gestiones realizadas, con el fin de dar cumplimiento al ordinal segundo del fallo de tutela emitido el 5 de mayo de 2020, referente a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el representante legal de la empresa Construcción Montajes y Mantenimientos SAS frente a la solicitud de pago de las incapacidades médicas Nos. 5501179 y 5592962 de la señora Jenni Paola Marroquín Moreno.

La Nueva EPS allegó escrito de contestación de incidente por intermedio de apoderado judicial, vía correo electrónico, 11 de agosto de 2020, señalando:

Señor(es):
JENNI PAOLA MARROQUIN MORENO
CONSTRUCCIONMONMAN@GMAIL.COM
Bogota

Referencia: Solicitud de Pago Incapacidad

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponer sus inquietudes.

En respuesta a su comunicación, le informamos que el empleador NIT 9001131794 CONSTRUCCION MONTAJES Y MANTENIMIENTOS presentó mora para el periodo correspondiente a septiembre 2019, el cual debía ser cancelado de acuerdo con las fechas estipuladas en Decreto 1670 de 2007 (ver fechas decreto: <http://www.nuevaeps.com.co/Empleadores/Cotizaciones>).

Por lo anterior no es posible efectuar el reconocimiento económico de la incapacidad N°5501179 con fecha de inicio 23-09-2019 a nombre de la afiliada JENNI PAOLA MARROQUIN MORENO identificado(a) con documento de identidad No. 1023900782, teniendo en cuenta la siguiente información:

ESTADO DE APORTES

Mes de cotización: septiembre 2019
Fecha de pago: 01-10-2019
N° de planilla: 37669573

Tenga en cuenta que para efectuar el reconocimiento económico por concepto de incapacidades y licencias usted debe encontrarse al día en el pago de sus aportes en virtud de lo establecido en la siguiente normatividad:

- Artículo 80 del Decreto 806 del 30 de Abril de 1998
- Artículo 71 y 73 Decreto 2353 del 3 de diciembre de 2015

Con respecto a su solicitud en la cual solicita el pago de incapacidades al número de cuenta N°10800039784 Bancolombia registrado a nombre de JENNI PAOLA MARROQUIN MORENO nos permitimos indicar que no es procedente teniendo en cuenta que el pago es exclusivo al aportante NIT 9001131794 CONSTRUCCION MONTAJES Y MANTENIMIENTOS para proceder con el pago de la incapacidad N°5592962 con fecha de inicio 23-10-2019, de la afiliada JENNI PAOLA MARROQUIN MORENO identificado(a) con documento de identidad No. 1023900782, es necesario que el empleador remita los siguientes documentos a la dirección de correo electrónico solicitudes-creacionterceros@nuevaeps.com.co dirigidos a la Dirección de Gestión Tributaria.

Empleador Persona Jurídica:

- Certificado de Existencia y Representación Legal con vigencia no mayor a 30 días
- Fotocopia de RUT del empleador
- Fotocopia del documento de identidad del representante legal
- Certificación bancaria de una cuenta a nombre de la empresa adscrita a la Red ACH con vigencia no mayor a 90 días

"Recuerde que las solicitudes de pago de incapacidades y licencias efectuadas por primera vez, se deben realizar 8 días hábiles después de la radicación de los documentos para la creación de la cuenta bancaria. A través del portal transaccional ingresando a www.nuevaeps.com.co/ Transacciones Nueva EPS en línea"

Con respecto a la solicitud VO-GRC-DPE- 1305216 radicada por el empleador CONSTRUCCION MONTAJES Y MANTENIMIENTOS Nos permitimos informar que se emitió respuesta oportuna solicitando los documentos para registrar la cuenta bancaria para respectivo pago.

Prueba de envío al usuario al correo CONSTRUCCIONMONMAN@GMAIL.COM' el día 10/08/2020 siendo las 7:00 p. m.

 **Envío** CONSTRUCCIONMONMAN@GMAIL.COM
PARTES ECONÓMICAS
RE: derecho de petición 1127538
EN: CONSTRUCCIONMONMAN@GMAIL.COM, construccionmonman@gmail.com

Derecho de petición - 1127538

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponer sus inquietudes.

Cordialmente nos permitimos adjuntar la respuesta a su requerimiento con el análisis y gestión correspondiente.

Esperamos haber aclarado su inquietud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo (a).

Cordialmente

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
OFICINA DE RECIBIDO Y COMPENSACION
(051) 4193000
Cra. 85 K No. 46 A - 66
Bogotá - Colombia
"En el presente mensaje se tuvo en cuenta la protección de datos consagrada en la Ley 1581 DE 2012. Por favor no responda a este mensaje ya que la cuenta de correo está configurada solo para generar respuestas masivas."

Mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2020, se procedió a poner en conocimiento de la accionante, lo manifestado por la Nueva EPS, frente a lo cual guardó silencio.

El 30 de septiembre de 2020 se procedió a requerir a la parte accionante, para que se pronunciara frente a las manifestaciones señaladas por la Nueva EPS en la documental allegada el día 11 de agosto de 2020, por cuanto adjuntó la respuesta a la petición objeto de amparo, para el efecto se le concedió el término de tres (3) días.

Por medio de providencia de fecha 1° de diciembre de 2020, el Despacho procedió a requerir por última vez al señor Juan Humberto Molina Parada, en calidad de representante legal de la empresa Construcción Montajes y Mantenimiento SAS, para que informara el cumplimiento del fallo de tutela, frente a lo cual guardó silencio.

El Despacho, por auto de fecha 2 de febrero de 2021, procedió a requerir a la accionante para que informe si a la fecha la Nueva EPS le ha proferido respuesta a la solicitud de pago de las incapacidades médicas Nos. 5501179 y 5592962 y si el señor Juan Humberto Molina Parada, en calidad de Representante Legal de la Empresa Construcción Montajes y Mantenimientos SAS, procedió a efectuar el pago de las incapacidades médicas Nos. 5501179 y 5592962, para el efecto se concedió el término de tres (3) días. So pena de archivo del trámite incidental. Frente a lo cual a la fecha no se ha pronunciado al respecto.

Así las cosas, ante el silencio de la parte accionante frente a los requerimientos efectuados por el Despacho, se procederá a archivar el presente trámite incidental, lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier momento se pueda reabrir su trámite a solicitud de parte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Archivar el incidente de desacato de la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 5 de mayo de 2020, promovida por la señora **JENNI PAOLA MARROQUIN MORENO** contra la **NUEVA EPS**, vinculada **CONSTRUCCIÓN MONTAJES Y MANTENIMIENTOS S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **29 de junio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00244-00
Demandante:	EVA AURORA SANCHEZ DE MEDINA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- y vinculada de oficio a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC
Asunto:	CIERRA INCIDENTE DE DESACATO - NIEGA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver la apertura del incidente de desacato iniciado por la señora **EVA AURORA SANCHEZ DE MEDINA**, mediante memorial de fecha 3 de febrero de 2020, allegado vía correo electrónico, con ocasión del fallo de tutela proferido por este Despacho, el 2 de octubre de 2020, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, mediante providencia del 18 de noviembre de 2020, que ordenó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. TUTELAR TRANSITORIAMENTE los derechos fundamentales al debido proceso, en conexidad con el mínimo vital, seguridad social, salud, vida y la dignidad humana de la señora **EVA AURORA SÁNCHEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.565.964.

SEGUNDO. ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** que proceda a reconocer, liquidar, incluir en nómina y pagar la pensión de vejez, en forma transitoria, en favor de la señora **EVA AURORA SANCHEZ MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.565.964, así como a realizar la afiliación y vinculación en el subsistema de seguridad social en salud, a partir de la notificación de este fallo. La parte accionante debe, dentro del término de 4 meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a demandar la decisión de Colpensiones que negó su reconocimiento pensional, so pena que cesen los efectos de la orden de tutela.

TERCERO. ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** continuar con el trámite interno de cobro de los más de 30 ciclos registrados dentro del oficio BZ2019 4149673-0938376 de 11 de abril de 2019, que no han sido pagados por el INPEC y la USPEC.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia de fecha 2 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa.

(...)"

El Despacho mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2021, requirió por primera vez a las entidades accionadas para que allegaran informe señalando las actuaciones tomadas en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela, frente a lo cual la Administradora Colombiana de pensiones –COLPENSIONES allegó escrito de contestación de incidente, los días 19 de marzo y 13 de abril de los corrientes, por intermedio de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales vía correo electrónico, señalando que:

"(...)

Teniendo en cuenta lo ordenado, nos permitimos informar, que Colpensiones a través de la Dirección de Prestaciones Económicas dio cabal cumplimiento al fallo de tutela, mediante acto administrativo **Resolución SUB 57325 del 04 de marzo de 2021**, en el siguiente sentido:

RESUELVE

"ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la)señor(a) SANCHEZ DE MEDINA EVA AURORA, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías: El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de enero de 2021 3,128,578.00.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202103 que se paga en el periodo 202104 en la misma entidad bancaria donde se viene efectuando el pago. (...)" Ahora bien, se precisa al despacho que dicho Acto administrativo se encuentra notificado a través de notificación personal el día 10 de marzo del 2021 por medios del radicado 2021_2780696.

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	4,501,550.00
Descuentos en Salud	610,400.00
Valor a Pagar	3,891,150.00

(...)"

"(...) a través de la Dirección de nómina de pensionados emitió oficio No. 2021_3398632 de fecha 09 de abril de 2021 mediante el cual informa sobre la inclusión en la nómina así: "...De conformidad con el asunto citado en la referencia y dando cumplimiento a la sentencia Juzgado 24 Administrativo Oral de Bogotá, D.C. – Sección Segunda dentro del proceso 2020-00244-00 emitida el pasado 18 de noviembre de 2020 se generó el acto administrativo SUB 57325 del 04 de marzo de 2021 en la cual se ordenó su ingreso a nómina de pensionados; en consecuencia la primera mesada pensional Oficio BZ2021_3229144-0857855Página 2 de 3 fue ingresada en el mes de marzo de 2021 la cual se pagó en la última semana del mes de marzo 2021 conforme se soporta a continuación:

PAGO MESADA PENSIONAL MARZO 2021

BBVA COLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 1008837, 1008837	
Ventanilla		MES 3	AÑO 2021
		PAGUESE HASTA 28/06/2021	
CIUDAD/DPTO BOGOTA(1) / BOGOTA D.C.(11)		SUCURSAL BOGOTA DC AV CR 40 24A 81 CORFERIAS(582) - DOMICILIO AV CR 40 24A 81	
IDENTIFICACION CC 41565964		NOMBRE PENSIONADO SANCHEZ DE MEDINA EVA AURORA	
COD	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
9177	P. DE VEJEZ L 797/03	3,128,578.00	
15	PAGO RETROACTIVO RELIQUIDACION	4,501,550.00	
6	SANITAS		985,900.00
Línea de Atención al Pensionado:		7,630,128.00	985,900.00
Medellin (4)263 6090. Bogota (1)489 0909. Resto del pais 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano		NETO A PAGAR	6,644,228.00
QUÉDATE EN CASA			

(...)"

Mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2021, se procedió a dejar a disposición de la parte accionante por el término de tres (3) días, el documento antes referido y allegado por la entidad, para que se pronunciara frente al cumplimiento del fallo objeto del presente incidente, frente a lo cual guardó silencio.

Así las cosas, verificado los documentos que reposan en el expediente y que fueron debidamente aportados por la entidad, se evidencia que en efecto la accionada realizó las gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, el 2 de octubre de 2020, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, mediante providencia del 18 de noviembre de 2020, en este sentido es claro que **se encuentra satisfecho el cumplimiento de la sentencia de amparo referido.**

Así las cosas, de lo anteriormente expuesto, se concluye que los hechos que originaron la tutela han sido superados, y, en consecuencia, la protección del derecho se encuentra satisfecha, por lo que **se negará la apertura del incidente de desacato** solicitado por la señora **EVA AURORA SANCHEZ DE MEDINA.**

Finalmente, y como quiera que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 este Despacho, como Juez de Tutela, tan solo se encuentra facultado para impartir órdenes en aras del cumplimiento del fallo que concede la tutela y mantiene la competencia hasta que se esté completamente restablecido el derecho o eliminada las causas de la amenaza, la competencia de este Despacho se agota ahora al verificar el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la solicitud de apertura de incidente de desacato de la sentencia de tutela proferida por este Despacho, el 2 de octubre de 2020, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, mediante providencia del 18 de noviembre de 2020, promovida por la señora **EVA AURORA SANCHEZ DE MEDINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Notificar** la presente decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **29 de junio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La secretaria, _____ 



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00334-00
Accionante:	LUIS ANGEL FRANCO FRANCO
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
Asunto:	NO DAR TRÁMITE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El accionante mediante memorial allegado el día 10 de marzo de 2021, al correo electrónico del Despacho, interpone incidente de desacato, por el presunto incumplimiento por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, al fallo de tutela proferido por este Despacho, el 13 de enero de los corrientes.

Por auto de fecha 15 de marzo de 2021, se dispuso **NO DAR TRÁMITE** de la solicitud de apertura de incidente de desacato, al evidenciar que, en la parte resolutive del fallo de tutela, se declaró la carencia de objeto tutelable, decisión que quedó en firme al no haber sido impugnada por la parte accionante.

El día 26 de mayo de los corrientes, la parte accionante allegó escrito solicitando se sancione a la entidad, por el incumplimiento de la orden de tutela, sin embargo, como se señaló en providencia de fecha 15 de marzo de 2021, no existe orden que deba cumplir la entidad al no haberse accedido a las pretensiones de la tutela, por lo cual el Despacho estará a lo dispuesto en dicha providencia y no se dará trámite a la solicitud de sanción.

En consecuencia, se **DISPONE:**

ESTARSE A LO DISPUESTO, en la providencia del 15 de marzo de 2021, por medio del cual se resolvió no dar trámite a la solicitud de apertura de desacato, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **29 de junio de 2021**, a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00358 00
Demandante:	MARI LUZ MORENO VENTERO
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Asunto:	CIERRA INCIDENTE DE DESACATO - NIEGA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver la apertura del incidente de desacato iniciado por la señora **MARI LUZ MORENO VENTERO**, mediante memorial de fecha 22 de febrero de 2021, allegado vía correo electrónico, con ocasión del fallo de tutela proferido el 13 de enero de los corrientes, que ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la accionante MARI LUZ MORENO VENTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.369.899, por la falta de respuesta a la petición elevada el 22 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR a la DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y/o quien haga sus veces, que, en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo, resuelva de fondo, en forma clara, precisa y congruente, la petición No. 2020-711-1519207-2, elevada el 22 de octubre de 2020, en nombre propio, por la accionante **MARI LUZ MORENO VENTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.369.899, en lo que respecta a la solicitud “(...) De acuerdo a mi proceso se me asigne una fecha exacta de desembolso de esos recursos. Ya cuento con el acto administrativo que me reconoce el pago de estos recursos, solicito se me fije una fecha exacta de pago sin más dilaciones ya que desde que la fecha de la entrega del acto administrativo ha pasado 07 meses sin una respuesta definitiva”.**

(...)”

El Despacho mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2021, requirió por primera vez a la entidad accionada para que allegara informe señalando las actuaciones tomadas en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela, frente a lo cual la entidad allegó escrito, vía correo electrónico, señalando que “(...) el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA dispuso en su artículo primero REVOCAR el fallo proferido el 13 de Enero del 2021 por el Juzgado Veinticuatro Administrativo, para en su lugar declarar la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO. Solicita al despacho acatar lo dispuesto por el honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

CUNDINAMARCA en sentencia de segunda instancia y en consecuencia archivar definitivamente las diligencias”.

Mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2011, se procedió a poner en conocimiento de la accionante, lo manifestado por la parte accionada, frente a lo cual la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, verificado los documentos que reposan en el expediente y que fueron debidamente aportados por la entidad, se evidencia que en efecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección “A” de fecha 17 de febrero de 2021, revocó el fallo proferido por este Despacho el 13 de enero de 2021 y en su lugar declaró la carencia actual de objeto por la causal de hecho superado.

Así las cosas, de lo anteriormente expuesto, **se negará la apertura del incidente de desacato** solicitado por la señora **MARI LUZ MORENO VENTERO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de apertura de incidente de desacato de la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 13 de enero de 2021, promovida por la señora **MARI LUZ MORENO VENTERO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Cumplido y ejecutoriado lo anterior, por Secretaría, **incorporar** el cuaderno incidental al cuaderno principal de Tutela y/o **archivar** estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **29 de junio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00121-00
Accionante:	EVA JUDITH ARIAS OSORIO y LEONOR OSORIO SÁNCHEZ
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto:	REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Las accionantes mediante memorial allegado el día 24 de junio de 2021, al correo electrónico del Despacho, interpone incidente de desacato, por el presunto incumplimiento por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al fallo de tutela proferido por este Despacho, el 20 de mayo de los corrientes, que ordenó lo siguiente:

“(...)

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de las accionantes **LEONOR OSORIO SÁNCHEZ y EVA JUDITH ARIAS OSORIO**, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 20.291.162 de Sesquilé y 51.845.888 de Bogotá, respectivamente, quienes actúan en nombre propio, y en consecuencia, se ordena **al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–Dr. Pedro Nel Ospina** o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de veinte (20) días a la notificación de la presente sentencia, proceda a efectuar el estudio –sobre el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes–consecuencialmente, dé respuesta a la solicitud elevada por la accionante (el 23 de abril de 2021), reiterada mediante esta acción constitucional en los términos en que legalmente corresponda, sin que esta decisión implique el sentido de la respuesta, ya que ese debe ser definido por la entidad accionada. Para el efecto, por secretaría remítase junto con la notificación de este fallo, el escrito de tutela y los anexos de esta, a la accionada para que proceda de conformidad con lo aquí ordenado.

(...)”

Dado que la entidad accionada no ha allegado respuesta alguna que permita establecer si se le dio cumplimiento o no al fallo de tutela, este Despacho previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato ordena **REQUERIR al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - DR. PEDRO NEL OSPINA**; para que informe a este Despacho

las actuaciones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, el 20 de mayo de 2021, para el efecto se concede el término de **tres (3) días** contados desde el día siguiente a la comunicación de la presente providencia.

Además, deberá informar quién es el funcionario o la dependencia de esa entidad, encargada de resolver la solicitud presentada por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **29 de junio de 2021**, a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	INCIDENTE DE DESACATO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00268-00
Accionante:	MARTHA LILIANA PIAGUAJE YAIGUAJE en calidad de GOBERNADORA RESGUARDO INDIGENA SIONA SANTA CRUZ DE PIÑUÑA BLANCO DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S., y AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LTDA
Asunto:	REQUIERE ACCIONANTE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se **REQUIERE** a la parte accionante, para que se pronuncie frente a las documentales allegadas por la Directora Territorial Putumayo – Corpoamazonia, por el apoderado especial de AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA “Amerisur”, y por el Apoderado judicial de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, vía correo electrónico, los días 18, 19, 23 de marzo y 30 de abril de los corrientes, mismos que fueron puestos en conocimiento mediante providencia de fecha 10 de mayo de los corrientes. Para el efecto se concede el término de **tres (3) días** contados desde el día siguiente a la comunicación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **29 de junio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____